



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DEMANDA DE ALIMENTOS
RAD. 1999-00249

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el memorial que precede el demandado, REINALDO ALBERTO SANABRIA FERREIRA, allega el acta del acuerdo conciliatorio a que llegó con sus hijos CRISTIAN CAMILO y YINETH DAYANA FERREIRA VEGA, ante la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña el 30 de abril del año en curso, mediante el cual estos últimos aceptaron la exoneración de la cuota alimentaria impuesta a su cargo por este Despacho.

Así las cosas, atendiendo a que los demandantes ya adquirieron la mayoría de edad y, por tanto, capacidad para disponer del derecho en litigio, será del caso impartir aprobación al acuerdo celebrado con su progenitor y, en consecuencia, se ordenará oficiar al señor Pagador del Aeropuerto Palonegro, Aeronáutica Civil, de Bucaramanga, para que se abstengan de continuar efectuándole al demandado los descuentos ordenados en este proceso, y el levantamiento de la prohibición para salir del país, igualmente decretado en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. ACEPTAR Y APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes ante la Notaría Segunda este Circulo Notarial el 30 de abril del año que avanza, en virtud del cual, CRISTIAN CAMILO y YINETH DAYANA FERREIRA VEGA, exoneraron al demandado, REINALDO ALBERTO FERREIRA SANABRIA, de la cuota de alimentos fijada en este proceso.
2. Ordenar oficiar al señor Pagador del Aeropuerto Palonegro, Aeronáutica Civil, de Bucaramanga, a efectos de que se abstengan de continuar efectuándole al demandado los descuentos que para tal efecto se le estaban haciendo al demandado por dicho concepto.
3. Levantar la prohibición para salir del país decretada en contra del demandado en el auto admisorio de la demanda. En tal sentido, oficiase a las autoridades de migración.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

jcoa

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ded1e498ac5fe8e9208b3ee3987598f99ba5e8971be9d7d259adedb8d5891
Documento generado en 24/06/2021 03:10:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO (1 S.M.L.V.):.....	\$ 877.803.00
FLETE ENVÍO NOTIFICACIÓN (Envía):.....	5.500.00
FLETE ENVÍO NOTIFICACIÓN (4/72):.....	8.600.00
FLETE ENVÍO NOTIFICACIÓN (4/72):.....	8.600.00
FLETE ENVÍO NOTIFICACIÓN -AVISO- (4/72):.....	8.600.00
REGISTRPO DE MEDIDAS:.....	20.700.00
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN:.....	16.800.00
TOTAL:.....	\$ 946.603.00

SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS
M/CTE.

Ocaña, 24 de junio de 2021



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2007-00272

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c2b6d8c21bdaa06d00f89ea9925dc2f1eed76a19cef0152cd521927093d57**

Documento generado en 24/06/2021 03:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que llegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el certificado de libertad y tradición del inmueble materia de persecución en este proceso, en el cual se observan registradas las medidas cautelares decretadas.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2010-00316-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, comisionase al Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del cincuenta por ciento (50%) de propiedad del demandado, JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA CABALLERO, del bien inmueble denominado lote 7A, junto con las mejoras en él construidas, ubicado en la vereda El Chorro del municipio de Ábrego, Norte de Santander, con una cabida aproximada de 31 Has. y 4.250 M² y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-46648., con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este juzgado, incluidas las de subcomisionar, designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P.

Tal como se indicó en el auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso, el comisionado al momento de practicar la diligencia, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 del art. 593 del C.G.P., advirtiéndole a la copropietaria del bien que, en todo lo relacionado con el mismo, deben entenderse con el secuestre.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3c2dc20a6987ba6c2222696588d1e7a68720c01365bdc065567f9f2af0e998

Documento generado en 24/06/2021 03:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2014-00284-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA NELLY MEDINA
DEMANDADO: HACIP NUMA HERNÁNDEZ

Estudiada la demanda que antecede, se observa la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del demandado, HACIP NUMA HERNÁNDEZ, derivadas del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo dentro del proceso primigenio el 16 de abril de 2015, por lo cual será del caso librar el mandamiento de pago solicitado.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de **HACIP NUMA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía 5.463.727 y a favor de **OLGA NELLY MEDINA**, por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.050.165.00), por concepto de alimentos, derivados del acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo dentro del proceso primario el dieciséis (16) de abril de dos mil quince, al cual le fue impartida aprobación por parte de este Despacho.

Las sumas adeudadas a OLGA NELLY MEDINA, corresponden a saldos de cuotas y cuotas dejadas de pagar desde el mes de enero de 2017, hasta el mes de junio de 2021.

Sobre las sumas adeudadas hasta las fechas indicadas anteriormente, se pagarán adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que dichas obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se satisfagan totalmente las mismas.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada cumplir dichas obligaciones, el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; previniendo al demandado que cuenta con el término de diez (10) para que proponer excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Código de verificación: 263071d87f5f1ea34b9d76fd42e06fecc2dd05e0f0ce3e402856d7f07854a350

Documento generado en 24/06/2021 03:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2015-00288-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de las partes la certificación expedida por la señora TERESA GÓMEZ GÓMEZ, Gerente de Drosan Limitada, para lo que estimen pertinente.

Para tal fin, súbase con este auto el mencionado documento al estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f40c84d06d39d9762c1350fea7e730a49d4d7bcd898fc56b64b1aca64825a9

Documento generado en 24/06/2021 03:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, Junio 11 del 2021

JUZGADO 02 PROMISCO FAMILIA CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER -OCAÑA

Por medio de la presente estamos enviando la informacion solicitada por ustedes referente a estado de cuenta de las compras realizadas en el mes de Noviembre y Diciembre del 2014 del señor RUBEN ANGEL RODRIGUEZ propietario de la drogueria CONSUSALUD de convención (Norte de Santander) de las cuales fueron canceladas dentro de los plazos establecidos por la empresa éntrelos meses de Enero y Febrero del año 2015.

Noviembre	\$ 17.426.214.00
Diciembre	\$ 11.229.371.00

Cabe anotar que esos valores o estados de cuenta ya se habían reportado en fechas anteriores.

Atentamente,


DROSAN LTDA.
N.T. 000.165.262-3
GERENTE

TERESA GOMEZ GOMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, informándole al señor juez que el término legal concedido a la parte actora para prestar la caución señalada venció y la parte actora no prestó la misma. Ordene.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	RECHAZA DEMANDA
RADICADO:	2019-00367-00
CLASE:	VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN DE JULIO CÉSAR POLO GONZÁLEZ Y DE LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL LE FUE IMPARTIDA APROBACIÓN
DEMANDANTE:	DIOSELINA BAYONA TORO
DEMANDADOS:	SONIA AYDDÉ, CÉSAR AUGUSTO, JHON JAIRO y FRANCY LILIANA POLO GONZÁLEZ

Mediante auto de fecha tres de los corrientes, este Despacho, dispuso que la parte demandante prestara caución por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 44.000.000.00), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, so pena de rechazar la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que el término legal concedido venció y la parte actora no prestó la caución señalada, lo cual fuerza a este operador judicial a disponer su rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y DE LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE LE FUE IMPARTIDA APROBACIÓN, promovida por DIOSELINA BAYONA TORO, a través de apoderado judicial, en contra de SONIA AYDDÉ, CÉSAR AUGUSTO, JHON JAIRO y FRANCY LILIANA POLO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ade6ae64bbb248056c787e9160bca4d8587e0df61228ac33f4a610164a7d69d

Documento generado en 24/06/2021 03:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO (1 S.M.L.V.):..... \$ 877.803.00
TOTAL:..... \$ 877.803.00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS
M/CTE.

Ocaña, 18 de junio de 2021



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2020-00009

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021).

Impártese aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

En firme este proveído, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1eb9ce174645c36f7dbc5cbcea3fe89164f5127bf2008311e7821c35fe52e91
Documento generado en 24/06/2021 03:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00093-00
CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: INÉS MARCELA CARRASCAL BALLESTEROS
DEMANDADO: JOSÉ CARDONA QUINTERO

Téngase por subsanada la demanda que antecede, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss. del C.G.P., por lo tanto, será del caso admitirla y dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal previsto en los artículos 368 y ss. ibídem.

No obstante lo anterior, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por improcedente, tal como quedó reseñado en el auto de fecha tres de los corrientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por INÉS MARCELA CARRASCAL BALLESTEROS, a través de su apoderado judicial, en contra de JOSÉ CARDONA QUINTERO.
- SEGUNDO: Désele a la misma el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de ella al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO: Notifíquese este auto al demandado conforme a las ritualidades previstas en los arts. 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.
- QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e2c2114be9a7675a116116b3e763df0ed588fd92a5dd9bb232a7c44c4e2e581
Documento generado en 24/06/2021 03:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00094-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA, en representación de ÀNGEL MATHÍAS MOROS TEJADA
DEMANDADO: CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede la anterior demanda, la cual se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

No obstante, considera pertinente este funcionario judicial precisar que, si bien no fue del todo acertado citar al demandado a recibir notificación de este auto cuando aún no se había admitido la demanda, si se cumplió con el objetivo de enviarle al demandado la copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA**, como representante legal de **ÀNGEL MATHÍAS MOROS TEJADA**, contra **CÉSAR ARMANDO BENITO ORTIZ**.
- SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de **VEINTE (20)** días hábiles para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado, de acuerdo con las ritualidades señaladas en los arts. 290 y 2091 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020
- CUARTO:** ORDÉNESE la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).
- QUINTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEXTO:** TÉNGASE en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.
- SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50bc70c8e532c1befd26718fe9866fc61c305d3ffa0e1f4990d94f92bc85fad**

Documento generado en 24/06/2021 03:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICACIÓN: 2021-00096
CLASE: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ.
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO.

Mediante auto fechado tres de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora indicara el número de identificación del demandado, art. 82-2., del C.G.P.; y acreditada el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos, y que de no conocerse el canal digital, y que, de no conocerse dicho canal, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Si bien la parte demandante, dentro del término legal, indicó el número de identificación del demandado, a sentir de este funcionario judicial, no se subsanó la segunda falencia que le fuera puesta de presente, como quiera que se limitó a allegar la guía CU00735829CO, de la empresa Servicios Postales Nacionales, sin que sea viable para este Despacho inferir que, en efecto, lo remitido al demandado fueron las copias de la demanda, circunstancia que fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de filiación natural promovida por **JOSÉ CAMILO RINCÓN MARTÍNEZ**, contra **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436af67b01f4b4a6cde9782bac63c5eb1a7594f49ae2933822de009d0fbb95b0**

Documento generado en 24/06/2021 03:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00099-00
CLASE: VERBAL- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JESUS ABEL SANTIAGO NAVARRO
DEMANDADA: MIRIAM CONTRERAS CONTRERAS

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la demanda que antecede y, como quiera que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá y se dispondrá dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por JESÚS ABEL SANTIAGO NAVARRO, a través de su apoderado judicial, en contra de MIRIAM CONTRERAS CONTRERAS.
- SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VENTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada conforme a las ritualidades de los arts. 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo estatuido en el art. 8 del Decreto 896 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed9d0bfb5c172dcf1a1a96862cc12a10debbf12917a94a5cd753f155d58ea3**
Documento generado en 24/06/2021 03:10:10 PM



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00101-00
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: CAROLINA PÉREZ TORRES, actuando como representante de la menor MARLY KARELY TORRES TORREZ

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda mediante la cual la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ, actuando como apoderada de **CAROLINA PÉREZ TORRES**, solicita que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de la menor, la cual será inadmitida para que sea subsanada en relación con la incongruencia de los apellidos de la menor observada entre la demanda y el registro civil de nacimiento.

Para tal fin, concédasele el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor **KARELY TORRES TORREZ**, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e5f329d530b031b199d17554cbaa956eba45b65aa6cef7159a0ed928cbdddc**
Documento generado en 24/06/2021 03:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez la presente demanda, hoy, diez de junio de dos mil veintiuno, informándole que su conocimiento aparece asignado a este juzgado el trece (13) de abril de la presente anualidad, sin embargo, posiblemente por fallas en el internet, la misma solo fue recibida en esta oficina el día diez de los cursantes, luego de que se pidiera a la Oficina de Servicios su reenvío, en atención a las averiguaciones que sobre la misma se estaban haciendo por la apoderada de la parte actora. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITIR DEMANDA

RADICADO: 2021-00103-00
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: LADY TORCOROMA ORTIZ
DEMANDADO: ELIO MADARIAGA ARÉVALO

Estudiada la demanda que antecede se observa las siguientes falencias:

- 1- No se allegó el registro civil del matrimonio de las partes.
- 2- No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que si bien se allegó la copia de la guía CU000266989CO, de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72, no es viable para este funcionario judicial inferir que con la misma le fueron enviadas al demandado las copias de la demanda y sus anexos.
- 3- No se aportó el registro civil de nacimiento del demandado o, en su defecto, acreditó haber intentado su consecución directamente o a través del derecho de petición.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por **LADY TORCOROMA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, contra **ELIO MADARIAGA ARÉVALO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer a la doctora **LUZ DARY QUINTERO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2a41492f159a6698bdf75e2239fd0df33d117e37ae43a605fc4e3c72bdc3c**
Documento generado en 24/06/2021 03:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2021-00104-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QUINTERO JIMÉNEZ
DEMANDADO: JEEMNY ÁLVAREZ CABRALES

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA QUINTERO JIMÉNEZ y JEEMNY ÁLVAREZ CABRALES.
- 2- Debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, aportando copia auténtica del acta de la conciliación administrativa adelantada, con una vigencia no mayor a tres meses.
- 3- Debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por CLAUDIA PATRICIA QUINTERO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra JEEMNY ÁLVAREZ CABRALES, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer al abogado JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cebce965b87307dd9eeabb09523bc9bea88c83be3e6404f4487ef2ae4c7639
Documento generado en 24/06/2021 03:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2021-00105-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO
DEMANDADO: MOISÉS PÉREZ NAVARRO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor MOISEÉS PÉREZ NAVARRO.
- 2- Debe señalar la dirección electrónica de los testigos.
- 3- Debe darse cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO**, a través de apoderado judicial, contra **MOISÉS PÉREZ NAVARRO**.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer al abogado WÉIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9705bbc9d5cf9a297181f17a6566571aa22c6bc9b381e289e85b685c3050837b
Documento generado en 24/06/2021 03:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2021-00106-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ARACELY GARCÍA PÉREZ
DEMANDADO: EMILSE PALACIO PÉREZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Solo manifiesta que dirige la demanda en contra los herederos indeterminados de la pareja, no obstante que en el hecho cuarto de la misma, hace mención de la existencia de dos hijos de la misma.
- 2- Ahora, encontrándose fallecido el señor EMILSE PALACIO PÉREZ, debe dar cumplimiento a lo estatuido en el art. 87 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** de **EMILSE PALACIO PÉREZ** y **ARACELY GARCÍA PÉREZ**, promovida por esta última a través de apoderado judicial.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer al abogado JHONNY ALEXÁNDER SALGADO ARDILA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02984487b6cbd063443980092566231580268adb9337af5cf7c0301d4547568a

Documento generado en 24/06/2021 03:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIADE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	2021-00107-00
DEMANDANTE:	ANGIE JIMENA LEÓN ORTIZ
DEMANDADO	JÉINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL

Estudiada la demanda que antecede, promovida por **ANGIE JIMENA LEÓN ORTIZ**, actuando en representación de su hija **MARÍA VICTORIA SANDOVAL LEÓN**, contra **JÉINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**, se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., y el art. 111 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal sumario.

De igual manera, solicita la demandante se le conceda el amparo de pobreza, petición que se ajusta a lo establecido en el art. 151 del C.G.P., en consecuencia, quedará exenta de prestar cauciones y pagar expensas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art.154 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por **ANGIE JIMENA LEÓN ORTIZ**, actuando en representación de su hija **MARÍA VICTORIA SANDOVAL LEÓN**, contra **JÉINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite de proceso verbal sumario, de acuerdo con lo previsto en los arts. 390 y 391 del C.G.P., en concordancia con el art. 111 del Código de Infancia y Adolescencia. En consecuencia, de ella córrasele traslado al demandado por el término legal de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que la conteste.
- TERCERO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifiquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO:** Notifiquese el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, quien, en consecuencia, quedará exenta de prestar cauciones y pagar expensas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no será condenada en costas.
- SEXTO:** Oficiar al señor Pagador de la Policía Nacional, con el fin de que se sirva certificar la vinculación laboral del demandado con esa institución y los ingresos percibidos en tal virtud.
- SÉPTIMO:** Decretar el embargo y consiguiente retención del 16.66% del salario, primas y comisiones que el demandado percibe como patrullero de la Policía Nacional. Para efectos de la retención, oficiase al señor Pagador de dicha institución, haciéndole las prevenciones de ley.
- OCTAVO:** Reconózcase y téngase a la doctora MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, Procuradora 11 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, la familia y las mujeres, como interesada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880a0d174eed05d186afb8d9106dd938a6ddfc93c46f72ab0eab8ad374e497a**
Documento generado en 24/06/2021 03:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00108-00
DEMANDANTE: TATIANA MORA AMADO
DEMANDADO: LÉIDER MANUEL RIVAS MEDRANO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por **TATIANA MORA AMADO**, actuando como representante legal de su menor hija, **MARTHA LUZ RIVAS MORA**, contra **LÉIDER MANUEL RIVAS MEDRANO**, la cual será inadmitida, hasta tanto se allegue el poder conferido a la mandataria judicial en el que se determine que es para esta clase de proceso, como quiera que el aportado le fue conferido para un proceso de inasistencia alimentaria.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por **TATIANA MORA AMADO**, actuando como representante legal de su menor hija, **MARTHA LUZ RIVAS MORA**, contra **LÉIDER MANUEL RIVAS MEDRANO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39511bcab854950a5567310ec4147dec4fdcf54b58bffb31b127fc7d3ee1f44**
Documento generado en 24/06/2021 03:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: **INADMITE DEMANDA**

RADICADO: **2021-00109-00**
CLASE: **SUCESORIO**
DEMANDANTE: **ALONSO ÉSPER LEMUS, actuando como acreedor de ÁLVARO VERGEL SANTOS**
CAUSANTE: **AURA EVA SANTOS DE VERGEL**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda, mediante la cual, ALONSO ÉSPER LEMUS, en condición de acreedor de ÁLVARO VERGEL SANTOS, heredero de la Causante, a través de apoderado, solicita se declare abierto el proceso de sucesión de AURA EVA SANTOS DE VERGEL, fallecida en esta ciudad el 25 de agosto de 2014, siendo esta ciudad su último domicilio; adjuntando para el efecto el correspondiente poder, el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento del precitado VERGEL SANTOS.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora aclare el interés para solicitar la apertura del proceso sucesorio, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Lo anterior, en consideración a que para este funcionario judicial, el demandante no se halla dentro de quienes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1312 de nuestra codificación civil sustantiva, tienen derecho a asistir al inventario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocala, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda mediante la cual ALONSO ÉSPER LEMUS, a través de apoderado judicial, solicita declarar abierto el proceso sucesorio de AURA EVA SANTOS DE VERGEL, por lo expresado en las consideraciones de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

3. Reconocer y tener al doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, como apoderado de ALONSO ÉSPER LEMUS, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4fec8516ddd10b1655232d54ed1c79d99e44afb9353c0a162fc4c567461e75

Documento generado en 24/06/2021 03:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 2021-00111-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAGRETH CARRASCAL PEINADO, en representación del menor JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO
DEMANDADO: JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por **MAGRETH CARRASCAL PEINADO, en representación del menor JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, contra **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, la cual será inadmitida hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4, parte final, del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, en representación del menor **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, contra **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, abogada de la Dirección de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e006f7e33f62d07c0462de22ab19b5cac0939612d7c575c42567e9bef11d96

Documento generado en 24/06/2021 03:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>